

El presente artículo tiene como propósito abordar los principales estándares internacionales y regionales que articulan la protección de los pueblos indígenas, para luego analizar las implicancias de la militarización de estas comunidades y la necesidad de enfrentar dicha problemática.

IMPORTANCIA DE LA DESMILITARIZACIÓN DE LAS ZONAS DE RESIDENCIA DE PUEBLOS INDÍGENAS



IMPORTANCE OF THE DEMILITARIZATION OF RESIDENTIAL AREAS OF INDIGENOUS PEOPLES

This article examines the main international and regional standards that articulate the protection of Indigenous peoples, and analyzes the implications of militarization in these communities and the need to respond to this problem.





Doctor

Napoleón Cabrejo Ormachea
orcid.org/0000-0001-5095-4556

Renacyt: P0100577

WOS ResearcherID:

JNE-7467-2023

*Doctor en Derecho.
Maestro en Derecho
Constitucional. Investigador
Renacyt. Docente en el
Centro de Altos Estudios
Nacionales. Docente en
el Centro Internacional
de Derecho Humanitario y
Derechos Humanos de las
Fuerzas Armadas. Docente
en la AMAG. Docente de
posgrado en Doctorado y
Maestría en la UNMSM,
UNFV, USMP. Miembro de
la Asociación Peruana de
Derecho Constitucional y
Miembro de la Asociación
Peruana de Estudios
Internacionales.*

Cabrejo, N. (2025). Importancia de la desmilitarización de las zonas de residencia de pueblos indígenas. Revista *Pensamiento Conjunto*, Año 13, N° 2. pp. 11-17. ISSN° 2707-367X

Fecha de recepción: 10 de setiembre de 2025.

Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2025.

Fecha de publicación: 31 de diciembre de 2025.

INTRODUCCIÓN

Los pueblos indígenas representan comunidades de importancia histórica y cultural, y en reconocimiento de esta es que de manera progresiva se les ha ido asignando protección mediante instrumentos internacionales a partir de los cuales se busca proteger derechos como su identidad cultural, sus territorios ancestrales y su participación en decisiones que los afectan. Sin embargo, a nivel fáctico se evidencia la necesidad de reforzar la protección de sus derechos a la consulta previa y sobre todo la protección frente a procesos de militarización, cuya frecuencia se ha agudizado, resultando imperativo atenderlos por encontrarse involucrados intereses económicos y políticas de seguridad, por lo cual mediante el presente artículo se busca abordar los principales estándares internacionales y regionales que articulan la protección de los pueblos indígenas, para posteriormente hacer referencia a las implicancias de la militarización de dichas comunidades y la necesidad de hacer frente a dicha problemática.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. Convenio 169 de la OIT

Este Convenio se adoptó durante el mes de junio del año 1989 por la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, y fue ratificado por nuestro país con la Resolución Legislativa N° 26253. En el marco de este instrumento se hace referencia a la política general que los estados deben elaborar que se encuentren relacionados o afecten a los pueblos indígenas y los estándares mínimos con los que estas deben cumplir, pronunciándose también sobre

PALABRAS CLAVE: PUEBLOS INDÍGENAS, MILITARIZACIÓN, PROPIEDAD COLECTIVA, DERECHO DE PROPIEDAD, SEGURIDAD NACIONAL, AUTONOMÍA INDÍGENA.
KEYWORDS: INDIGENOUS PEOPLES, MILITARIZATION, COLLECTIVE PROPERTY, PROPERTY RIGHTS, NATIONAL SECURITY, INDIGENOUS AUTONOMY.



la condiciones de empleo que deben aplicarse en favor de los integrantes de los pueblos indígenas, precisando también que los miembros de las comunidades nativas deberían tener acceso real a medios de formación profesional en la misma medida que los demás ciudadanos. Asimismo, se pronuncia sobre aspectos como educación, la actividad de los medios comunicativos, la forma en que puede – de ser necesario – ejecutar el contacto con los pueblos indígenas, la coordinación entre los estados cuando se trate de pueblos indígenas que se encuentren ubicados en dos o más países, y finalmente se refiere a la forma en que debe llevarse la administración de programas que afecten a los pueblos indígenas directamente involucrados.

Finalmente, debe precisarse que el articulado de este instrumento se sostiene sobre dos pilares esenciales: el reconocimiento de que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y – en segundo lugar – el reconocimiento de que los pueblos indígenas tienen derecho a participar de manera activa y efectiva en las decisiones que les afectan.

2. Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Este instrumento de Naciones Unidas fue aprobado el 15 de junio del 2016 en el marco del 46 Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante la AG/RES. 2888, estableciéndose como punto de partida que su pertinencia se circunscribe a los pueblos indígenas de las Américas, de manera que para definir a qué tipo de organizaciones resulta aplicable esta Declaración debe tomarse en cuenta que estas se autoidentifiquen como pueblos indígenas para establecer a que grupos de personas resultan aplicables sus disposiciones.

En el marco de este instrumento también se establece que los Estados están obligados a ejercer una consulta previa y efectiva en favor de los pueblos indígenas cuando van a implementar medidas ya sea de carácter legislativo o administrativas que puedan generarles alguna afectación. Asimismo, precisa que los estados deben garantizar que los miembros de

los pueblos indígenas accedan sin ningún tipo de discriminación a servicios esenciales como educación intercultural bilingüe, salud, vivienda y seguridad social, además de reconocer su derecho a establecer sus propios medios de comunicación.

Finalmente, mediante esta declaración se refuerza la necesidad de protección especial a las mujeres, niñas, niños, personas mayores y personas con discapacidad que pertenecen a pueblos indígenas, estableciendo que los Estados deben ejercer efectivas para garantizar y respetar estos derechos mediante la normativa vigente dentro de sus jurisdicciones.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Al momento de evaluar el caso de la Comunidad Moiwana este Tribunal internacional ha señalado que el desplazamiento forzado de la que fueron víctimas, los miembros de la comunidad indígena se vieron afectados sobre todo desde los aspectos relacionados con el ámbito espiritual, vínculo que surge en tanto que los integrantes de dicha comunidad indígena se relacionan de manera particular con su tierra tradicional particularmente relevante a nivel espiritual y cultural, por lo cual para que perdure tanto la identidad como la integridad de la cultura resulta esencial asegurar que los miembros de la comunidad mantengan una relación fluida y multidimensional con sus tierras heredadas de generación en generación. (Corte IDH, 2005)

Por otro lado, cuando evaluó las violaciones en las que habría incurrido el estado de Paraguay en perjuicio de la comunidad indígena Yakye Axa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó dentro de sus estándares que cuando los estados aplican su normativa interna deben tomar en cuenta las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general. Asimismo, este tribunal reafirmó que los Estados deben otorgar a los pueblos indígenas una protección efectiva que no deje de lado sus particularidades propias, ni sus características económicas y sociales, ni el derecho que rige dentro de su territorio, ni sus usos, ni sus tradiciones, precisando también que los estados no pueden dejar de lado que los pueblos



indígenas se encuentran en una situación particularmente vulnerable. Finalmente, la Corte menciona que debe reconocerse y comprenderse la íntima relación que tienen los indígenas con sus tierras, la cual constituye la base de su bagaje cultural, resultando imperioso asegurarla sobre todo para preservar el mencionado bagaje, así como asegurar su continuidad generacional. (Corte IDH, 2005)

En lo que respecta a las vulneraciones de derecho que habrían sido cometidas contra el Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku este Alto Tribunal ha establecido que, si el Estado o terceros van a llevar a cabo actividades que puedan afectar la integridad de las tierras y recursos naturales, deben seguirse pautas que aseguren la participación efectiva de las comunidades afectadas, que estas se beneficien en términos razonables y que antes de que dichas acciones se concreten se desarrollen estudios de impactos sociales y ambientales. En lo que respecta al derecho a la propiedad en concreto la Corte señala que el estado debe asegurar la efectivización del derecho de propiedad comunitaria en la práctica, de manera que para lograr la materialización de los derechos territoriales de los pueblos indígenas deben establecer un mecanismo efectivo, mediante la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias. (Corte IDH, 2012)

Por otro lado, cuando resolvió la petición efectuada por los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano la Corte Interamericana de Derechos abordó el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas señalando que el artículo 21 de la Convención Americana protege la relación tan especial que existe entre los miembros de dichas comunidades y sus tierras, además de sus recursos naturales y los elementos incorporales que se encuentran involucrados dentro la mencionada relación. Particularmente los estados deben tomar en cuenta las múltiples dimensiones del derecho al uso y goce de los bienes, determinadas por las tradiciones culturales, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, y la protección de dichos aspectos es determinante para garantizar su supervivencia. (Corte IDH, 2014)

Finalmente, respecto al caso del pueblo indígena Xucuru este Alto Tribunal reafirmó que resulta ne-

cesario que el estado defina los límites del territorio sobre el cual el pueblo indígena ejerce su derecho de propiedad colectiva ya que si no efectúa de manera efectiva dicha determinación, ello puede devenir en que se genere una inestabilidad constante entre los miembros que forman parte de dichas comunidades al no conocer de manera certera la extensión geográfica de su derecho de propiedad colectiva, lo que a su vez termina ocasionando que los integrantes no puedan ejercer sus derechos de propiedad de manera libre. En ese sentido, a efectos de asegurar el principio de seguridad jurídica, deben efectivizarse los derechos territoriales de los pueblos indígenas mediante la regulación de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica. (Corte IDH, 2014)

En síntesis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera constante sobre la importancia de garantizar en favor de los pueblos indígenas – entre otros – su derecho a la propiedad en tanto que el vínculo que tienen los integrantes de dichas comunidades con sus tierras es tan relevante que, si el mismo no es garantizado, peligra la subsistencia de dicha comunidad indígena, y con ello las tradiciones y el bagaje cultural que ostentan los pueblos indígenas, de manera que si los estados van a implementar medidas que en alguna forma afectan el mencionado derecho deben asegurarse de realizar una consulta previa y efectiva que verdaderamente tome en cuenta a los pueblos indígenas, ya que serán ellos quienes más sufran las consecuencias de la mencionada intromisión.

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado en la sentencia que emitió sobre el Exp. No 01717-2014-PC/TC que el derecho a la consulta previa protege múltiples ámbitos constitucionalmente protegidos, entre las cuales cabe mencionar que los pueblos indígenas ostentan un derecho colectivo a ser consultados ante medidas estatales que afecten directamente sus derechos e intereses grupales, consulta que debe efectuarse previamente, dentro de la cual



deben llegarse a acuerdos cuyo respeto debe estar garantizado. (Tribunal Constitucional Peruano, 2021)

Respecto a la finalidad de este derecho, este mismo Tribunal en su sentencia recaída en el Exp. No 00005-2012-PI/TC precisa que el derecho a la consulta previa busca asegurar un proceso de dialogo dentro del cual se considere a los pueblos indígenas en caso se vayan a establecer medidas que puedan afectar sus derechos o intereses. El punto de partida del mencionado dialogo debe ser entender que los pueblos indígenas constituyen un grupo excluido sistemáticamente históricamente durante los procesos de adopción de decisiones estatales, por lo cual resulta necesario incluir a los pueblos indígenas en dicha elaboración, siendo esencial dicha inclusión para legitimar las decisiones de los estados o de terceros, con la finalidad de que se sostengan en el tiempo, buscándose también asegurar que el desarrollo económico impulsado legítimamente desde el Estado no constituya una intromisión ilegítima en los derechos que tienen los pueblos indígenas a su bienestar y desarrollo. (Tribunal Constitucional Peruano, 2012)

TIPOS DE MILITARIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El Consejo económico y social de las Naciones Unidas en su resolución E/CN.4/Sub.2/AC.4/2006/2 identifica múltiples tipos de militarización en perjuicio de los pueblos indígenas, entre los cuales cabe señalar que se elaboren bases militares y campamentos de entrenamiento dentro de los territorios de las mencionadas comunidades, que sus tierras sean invadidas por grupos armados, que se utilicen a las fuerzas militares para controlar mediante el uso de la fuerza las tierras de los Pueblos Indígenas a partir de la existencia de un interés geopolítico, precisándose también que en muchas ocasiones esa militarización de las tierras de pueblos indígenas suelen autorizarse de manera indirecta con la imposición de leyes de contrainsurgencia o de seguridad nacional. Finalmente, se menciona como una forma más de la analizada de militarización que se utilicen fuerzas armadas y empresas de seguridad privadas para brindar protección a proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales que se de-

sarrollan dentro de tierras de las comunidades nativas. Consejo Económico y social, 2006)

PROBLEMÁTICA SOBRE LA MILITARIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Mesa de organizaciones de la sociedad civil sobre empresas y derechos humanos de Colombia (2022) identificó que el conflicto armado interno en dicho país se continúa desarrollando primordialmente en zonas rurales, afectando de manera seria a las comunidades de pueblos indígenas que ocupan dichos espacios. Debido a las constantes solicitudes de amparo que habían sido interpuestas respecto a situación de conflicto, estos fueron abordados en conjunto por la Corte Constitucional en su sentencia T-025, y posteriormente emitió el Auto 0041 para hacer frente a la inacción gubernamental sobre dicha problemática, ordenando a distintas entidades del estado apoyar Planes de Salvaguarda en favor de al menos 33 pueblos indígenas en riesgo de extinción, los cuales no han sido suficientes para afrontar los constantes casos de militarización en perjuicio de territorios indígenas puesto que resulta evidente que las fuerzas armadas estatales, paraestatales y no estatales que están ejerciendo control mediante la militarización de los territorios con la finalidad de garantizar la protección de intereses económicos dentro de las referidas zonas.

Lamentablemente dicha militarización se ha justificado a partir del aumento de casos violentos relacionados con delitos contra el patrimonio de empresas que se encuentran dentro de los territorios indígenas realizando sobre todo actividades extractivas, ante lo cual se han ido estableciendo progresivamente las mencionadas instalaciones militares con la finalidad de proteger la infraestructura empresarial y del personal de las empresas.

En el marco de este pronunciamiento, también se precisa que dentro de los territorios de los pueblos indígenas concesionados a múltiples empresas se habrían producido en perjuicio de los miembros de dichas comunidades circunstancias como intimidaciones, amenazas, detenciones arbitrarias, torturas, asesinatos y desapariciones forzadas, además de desplazamiento forzado, las cuales habrían sido



ejecutadas por los miembros de las fuerzas armadas que se encuentran dentro de los mencionados territorios. (Mesa de organizaciones de la sociedad civil sobre empresas y derechos humanos de Colombia, 2022)

PRONUNCIAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA MILITARIZACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

El Consejo de Derechos Humanos (2023) en su 54° periodo de sesiones adoptó su resolución A/HRC/54/52 relacionada con el Impacto de la militarización en los derechos de los Pueblos Indígenas, en la cual destaca que ese tipo de acciones se encuentran relacionadas estrechamente con procesos colonizadores, evidenciando que la presencia de fuerzas armadas tierras de pueblos indígenas puede afectar directamente con su autonomía, el uso de sus recursos y el funcionamiento de sus instituciones características.

Dentro del marco jurídico analizado por el Consejo, se reafirmó que los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos, a partir de lo señalado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 30 proscribiera el desarrollo de actividades militares en sus territorios, a no ser que exista un interés público que resulte atendible que los propios pueblos indígenas lo soliciten, siempre exigiéndose la realización de consultas previas, libres e informadas, y en casos excepcionales donde no se cumpla con dicha exigencia debe pasar por un análisis de necesidad y proporcionalidad, asegurándose siempre el respeto a los derechos humanos. (Consejo de Derechos Humanos, 2023)

A partir del análisis realizado, se sugiere a los Estados iniciar procesos de desmilitarización, así como dejar de lado e incluso dejar de aplicar leyes antiterroristas, migratorias o de seguridad nacional a partir de las cuales se suele justificar la militarización de los pueblos indígenas, la cual en muchas ocasiones deviene en la vulneración de los derechos de dichas comunidades. Asimismo, se solicita realizar acciones tendientes a asegurar en favor de los pueblos indíge-

nas sus derechos al acceso a la justicia, especialmente para mujeres indígenas que han sido víctimas de violencia militar, para lo cual resulta también necesario fortalecer los mecanismos de protección colectiva, concluyéndose que la desmilitarización resulta determinante para la paz, el desarrollo sostenible y el respeto pleno de los derechos de los pueblos indígenas. Consejo de Derechos Humanos (2023)

NECESIDAD DE PROMOVER LA DESMILITARIZACIÓN EN TERRITORIOS DE PUEBLOS INDÍGENAS

La conexión y el vínculo tan relevante que tienen los pueblos indígenas con sus tierras resulta determinante para su subsistencia desde múltiples aspectos, de manera que la presencia de fuerzas policiales, militares o cualquier tipo que represente una amenaza para su completo disfrute de su derecho a la propiedad tiene un impacto severo en su desarrollo, por lo cual resulta necesario considerar que dichas fuerzas armadas les restan autonomía y más aún cuando su presencia no responde a ninguna necesidad de dichas comunidades, sino que únicamente buscan tutelar intereses económicos o políticos en razón de concesiones que se hayan hecho sobre los terrenos de los pueblos indígenas.

El impacto negativo se hace mucho más patente cuando la militarización no ha sido autorizada a partir de un proceso de consulta previa e informada del que hayan participado activamente los miembros de los pueblos indígenas, por lo cual constituye una seria vulneración de muchos de sus derechos, como el derecho a la propiedad colectiva, a su autonomía, e incluso a su integridad tanto física como mental, producto de los desplazamientos forzados en los que derivan procesos agresivos de militarización de las comunidades indígenas, y para hacer frente a esta problemática deben elaborarse medidas articuladas entre normativa internacional, mecanismos estatales de protección y participación activa de las comunidades directamente involucradas.

CONCLUSIÓN

En el presente apartado resulta importante mencionar a partir de lo evaluado en el presente artículo que la militarización de zonas donde residen pue-



blos indígenas representa una lucha flagrante entre el desarrollo económico y el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas, para cuyo abordaje resulta imperativo construir mecanismos efectivos de consulta, titulación territorial y protección colectiva que aseguren la supervivencia cultural y la participación activa de estas comunidades en los procesos que las afectan.

REFERENCIAS

- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2006). Examen de los acontecimientos recientes. Tema principal: La utilización de las tierras de los pueblos indígenas, por autoridades, grupos o individuos no indígenas con fines militares (E/CN.4/Sub.2/AC.4/2006/2). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4362.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2023). Impacto de la militarización en los derechos de los Pueblos Indígenas. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/HRC/54/52). <https://www.ohchr.org/es/documents/studies/ahrc5452-impact-militarization-rights-indigenous-peoples-study-expert-mechanism>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. (Fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 125. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 124. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (Fondo y reparaciones), Serie C No. 245. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 284. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 346. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (2016). Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/declaracion.asp>
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, núm. 169. https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Sentencia recaída en el expediente 00005-2012-PI/TC (Pleno Jurisdiccional, 23 de octubre de 2012), sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional N.º 108-2011-GRJ/CR. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00005-2012-AI.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Sentencia recaída en el expediente 01717-2014-PC/TC (Pleno. Sentencia 652/2021), sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01717-2014-AC%20CTResolucion2.pdf>